



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MERCEDES ALVARADO TIQUE
RADICACIÓN	2543040030012022-0513

Madrid, Cundinamarca. Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la reposición y la pertinencia de la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra la providencia del pasado treinta (30) de agosto, cuya revocatoria reclama que tempestivamente envió la citación y como se encuentran si perfeccionar las medidas en manera alguna debió requerírsele, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión.

CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por el apoderado recurrente dada la multiplicidad de recursos y acciones de tutela que frecuentemente despliega a pesar de incurrirse en una situación que en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto¹

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita

¹ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño, Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.²

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)						Gestión Tut		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Desde ya se advierte que la providencia recurrida se mantendrá porque son ajenas las condiciones reclamadas y extrañas al proceso las actuaciones con las que deprecia la notificación personal de la parte demandada, quien no puede desconocer que con el mandamiento de pago se le impuso el requerimiento para ejecutar tal carga.

En manera alguna demandó el requerimiento la practica o impulso de las cautelas, cuyas condiciones alude la abogada recurrente para fundar su oposición, en cuanto dichas actuaciones son ajenas al requerimiento cuyo objeto lo constituyó una notificación personal del mandamiento, respecto del que ninguna acción se reclama para justificar su inexistencia, *permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término.*

Bien se advierte la falta de prueba del reclamo del censor porque en por lo menos dos condiciones, es cierto que existió requerimiento previo y que el mismo en manera alguna se materializó en cuanto la parte demandada hasta la fecha se encuentra sin vincular al proceso a pesar del requerimiento dispuesto desde el mandamiento, que a falta de recursos cobro ejecutoria y de oponérsele el trámite de cautelas, debe precisarse que ellas en manera alguna lo impedían en cuanto no se trataba de medidas previas que son las únicas que determinan tal prohibición y que en lo que registra el proceso jamás requirió la apoderada de la parte demandante.

En cuanto a la remisión de oficios para consumir las cautelas, retomando lo expuesto, debe precisarse que en manera alguna la medida comprendió tal carga y al margen de su eficacia o el interés de la recurrente en su práctica, tal acción de ninguna forma justifica el incumplimiento del requerimiento, que dispuesto para la notificación de la parte demandada, en nada depende del cumplimiento de otras cargas procesales y mucho menos como la relacionada con el trámite o entrega de oficios, que tanto su elaboración como remisión asumió el Despacho, medida que oportunamente se comunicó y materializo sin ninguna incidencia en la carga de la notificación personal requerida.

Debe precisarse que tal argumento de recurrente ratifica la decisión, en cuanto permanece sin vincular la parte demandada, quien sin recibir el aviso correspondiente para materializar la carga exigida, estado que no puede desconocer la recurrente quien no puede pretender que tal imposición en manera alguna se suspende por la ejecución parcial del trámite ratificando la omisión en la notificación en cuanto la práctica de la medida en forma alguna suspende el término del desistimiento tácito declarado que antes que en la inactividad remedió el incumplimiento y la desatención a la carga impuesta que era de notificar y no en la simple ejecución de actos previos para realizar la vinculación censurada.

Ni en el proceso como tampoco con el recurso acredita la apoderada judicial de la parte demandante el cumplimiento de la referida carga, exigencia que debió documentarse con anterioridad a la providencia recurrida y frente a la cual, se explicó ya, que yace sin acreditar la vinculación de la parte demandada MERCEDES ALVARADO TIQUE respecto de quien se echa de menos tal presupuesto para derivar la pertinencia del ataque, que deviene fallido.

En la forma expuesta sin desvirtuarse la presencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito, en cuanto la imposición en manera alguna se suspende por la ejecución parcial del trámite ratificando la omisión, bajo cuyas circunstancias deviene fallido el recurso interpuesto.

Incumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, al corresponder el presente asunto a un proceso de única instancia deviene improcedente la apelación propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra la providencia del pasado treinta (30) de agosto, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada MERCEDES ALVARADO TIQUE, conforme lo expuesto.

Niéguese el trámite de la apelación subsidiaria propuesta ante el incumplimiento de los requisitos taxativos dispuestos por el artículo 321 del Código General del Proceso.

Súrtanse las constancias y anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4354c2914ea4d5a092b29cd6cf737c78c9e98474663224e82e656171a9b9fcb8

Documento generado en 11/04/2023 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>